



RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES ALLEGADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES Y TÉRMINOS DE SELECCIÓN DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No IP-03-2024 CUYO OBJETO ES SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LOS FUNCIONARIOS Y LA ADECUADA PROTECCIÓN, CUSTODIA, AMPARO Y SALVAGUARDA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR – ACUECAR S.A. E.S.P.

MAYO DE 2024

RESPUESTA DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS A LOS PLIEGOS DE CONDICIONES DE LA
INVITACIÓN PÚBLICA No IP-03-2024

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas a los Pliegos de Condiciones de la Invitación Pública No IP-03-2024, vía correo electrónico establecido en el proceso, estando dentro del término para realizarlas, se emite la presente Acta de Respuesta a las Observaciones efectuadas, dentro del plazo establecido en la presente convocatoria:

OBSERVACIONES (mediante correo electrónico SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA de fecha 29 de mayo de 2024 a las 3:56 pm):

OBSERVACIÓN # 1:

“... El Decreto 2069 de 2020 conocida como la Ley de Emprendimiento, junto con el Decreto 1860 de 2021, reglamentaron el acceso y los beneficios hacia las Mipymes y los emprendimientos o empresas de mujeres frente al mercado de las compras públicas. La finalidad entonces es fomentar y aumentar la participación de este tipo de empresas en el mercado público, garantizando entonces una pluralidad de oferentes y una selección objetiva y de la mejor oferta en todos los procesos de contratación que involucren recursos públicos, luego entonces, la norma busca entregar beneficios representados en puntajes adicionales para las empresas que estén cobijadas dentro de la estructura del Decreto 2069 de 2020 y todas aquellas que la complementen, adicione o modifiquen. Ahora bien, frente a esta clasificación, es menester mencionar que una empresa puede ser emprendimiento de mujeres, pero no necesariamente estará clasificada como Mipyme, y viceversa, lo que frente a la estructura de puntaje presentada por la entidad dentro de los términos de la invitación, resulta ser una desventaja para aquellos oferentes que no ostentan ninguna de las dos condiciones, o tal vez solo una de ellas, ya que, si bien los criterios que otorgan puntaje no son habilitantes y no generan rechazo de la oferta, resulta impensable entrar a competir dentro del proceso sin el 100% de los puntos posibles otorgados, bien sea por no contar con los 0.25 puntos de las Mipyme o los 0.25 puntos del emprendimiento de mujeres, lo que crearía un escenario sin igualdad de condiciones para todos los interesados. Expuesto lo anterior, solicitamos amablemente a la entidad que se permita modificar el criterio de puntaje relacionado con las Mipymes y los emprendimientos o empresas de mujeres, unificando el mismo, para que el puntaje final de 0.50, sea otorgado a quien acredite alguna o ambas condiciones:

CRITERIO	PUNTAJE
Acreditación de ser Mipyme y/o empresa o emprendimiento de mujeres de acuerdo con los criterios contenidos dentro del Decreto 1860 de 2021.	0.50

...”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:

El Principio de legalidad es un mandato de estricto cumplimiento que tiene como poderoso fin salvaguardar derechos fundamentales, bajo este tenor, ha de entenderse el principio de legalidad como el fundamento jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho. Luego, el principio de legalidad implica el fundamento o la base que resguarda a todos los ciudadanos para que se respeten sus derechos.

De un análisis sistemático de las normas mencionadas por el proponente; específicamente del Decreto 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021, se evidencia que son normas destinadas a incentivar y potencializar la participación de pequeñas empresas y emprendimientos de mujeres en los procesos de contratación pública, ingresadas al sistema jurídico colombiano de forma individual; lo cual debe generar ponderación igualmente por separado y no mancomunadamente como se solicita por el observante, en este sentido, los factores ponderables se mantendrán y no serán objeto de modificación.

OBSERVACIÓN # 2:

“ ...

Dentro del numeral 1.8. FORMA DE PRESENTAR LAS OFERTAS de los términos de la invitación, la entidad refiere que:

No se recibirán propuestas físicas, ni enviadas por correspondencia física a las instalaciones de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR - ACUECAR S.A. E.S.P.

Los proponentes para la entrega de sus propuestas a través del correo electrónico antes mencionado, deben cumplir con lo siguiente:

- a. En el asunto deben identificar el número de la Convocatoria, nombre del proponente y NIT.
- b. El correo deberá llevar adjunto dos archivos por separado: el primero correspondiente a los requisitos habilitantes y el segundo a la propuesta económica.
- c. El cuerpo del correo debe incluir la siguiente información:

Ciudad y Fecha Señores
ACUECAR SA ESP
Asunto: Número y objeto de la Convocatoria

Se indica de manera expresa por parte de la entidad que no se recibirán ofertas en físico. Sin embargo, dentro de las especificaciones de lo que debe contener el Sobre No. 1 y 2, se encuentra la siguiente condición:

Sobre N° 1, Requisitos Habilitantes:

Deberá contener los documentos soportes en PDF e información establecida en los presentes pliegos de condiciones (incluye los documentos para acreditar los requisitos habilitantes del proponente de orden jurídico y técnico señalados en estos pliegos de condiciones) y deberá estar identificado como **Sobre No. 1 Requisitos Habilitantes**.

Debe presentarse en **medio magnético**, en PDF y debidamente foliados de manera consecutiva y ascendente

De igual forma, dentro del numeral 4.1. FACTORES DE EVALUACIÓN – FACTOR PRECIO (40 PUNTOS), la entidad refiere:

FACTOR PRECIO (40 PUNTOS)

El puntaje máximo a asignar será de 40 puntos y se tendrá en cuenta para ello la siguiente asignación de puntaje:

Se asignarán 40 puntos al proponente que ofrezca el menor valor de la propuesta, teniendo en cuenta la siguiente relación:

$$P = (VUMO / VUO) * 40 \text{ puntos}$$

Donde:

P= Puntaje por valor de la propuesta

VUO= Valor de la propuesta del proponente evaluado

VUMO= Valor mínimo ofrecido entre los proponentes evaluados

El oferente no podrá presentar ofertas alternativas so pena de rechazo de la propuesta. De la misma manera la propuesta económica deberá presentarse en medio físico y magnético. Únicamente será objeto de reducción de precios el ítem relacionado con el Suministro, instalación y monitoreo de elementos tecnológicos para la inspección y vigilancia del POZO A y POZO B, con monitoreo en el Tanque el Piñal.

Dadas las inconsistencias evidenciadas, solicitamos amablemente a la entidad ACLARAR cual es la manera correcta de presentación de la oferta, y a que hace referencia con la presentación de la oferta económica en “medio físico y magnético”, si dentro de las generalidades contenidas en el numeral 1.8., se indica que no se recibirán propuestas en físico, y que el único medio habilitado es el correo electrónico de la entidad. De igual forma, solicitamos se nos ACLARE a que hace referencia con la presentación de la documentación en “medio magnético”, ya que, al igual que en el párrafo anterior, se especifica que no se recibirán propuestas por ningún medio diferente al correo electrónico...”

 **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:**

El Numeral 1.8 del pliego de condiciones, establece lo siguiente:

“...Los proponentes deberán presentar a través de correo electrónico: contratacion.acuecar@gmail.com hasta la fecha y hora establecidas en el cronograma, en medio magnético, en formato PDF, a través de 2 archivos denominados: sobre No. 1 y sobre No.2, identificados con el número de la convocatoria...”

En este sentido nos permitimos aclarar que todas las ofertas deben allegarse únicamente por correo electrónico y que no se recibirán propuestas físicas, con relación a medio magnético guarda relación precisamente con el deber de allegar las ofertas únicamente por correo electrónico.

Una vez analizados los fundamentos de la observación que se resuelve en este aparte LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR – ACUECAR S.A. E.S.P., considera pertinente tenerla en cuenta y ajustará el DOCUMENTO DE CONDICIONES Y TÉRMINOS DE SELECCIÓN INVITACIÓN PÚBLICA No IP-03-2024.

Aclarar el canal de presentación de la oferta establecido en El Numeral # 4.1 – Factores de Evaluación del PLIEGO DE CONDICIONES Y TÉRMINOS DE SELECCIÓN INVITACIÓN PÚBLICA No IP-03-2024 cuyo objeto es SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LOS FUNCIONARIOS Y LA ADECUADA PROTECCIÓN, CUSTODIA, AMPARO Y SALVAGUARDA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR – ACUECAR S.A. E.S.P., quedará de la siguiente forma, así:

“...FACTOR PRECIO (40 PUNTOS)

El puntaje máximo a asignar será de 40 puntos y se tendrá en cuenta para ello la siguiente asignación de puntaje:

Se asignarán 40 puntos al proponente que ofrezca el menor valor de la propuesta, teniendo en cuenta la siguiente relación:

$$P = (VUMO / VUO) * 40 \text{ puntos}$$

Donde:

P= Puntaje por valor de la propuesta

VUO= Valor de la propuesta del proponente evaluado

VUMO= Valor mínimo ofrecido entre los proponentes evaluados

El oferente no podrá presentar ofertas alternativas so pena de rechazo de la propuesta. **De la misma manera la propuesta económica deberá presentarse en magnético**, es decir a través del correo electrónico señalado en la presente invitación pública.

Los proponentes deberán presentar a través del correo electrónico: contratacion.acuecar@gmail.com, su oferta.

Únicamente será objeto de reducción de precios el ítem relacionado con el Suministro, instalación y monitoreo de elementos tecnológicos para la inspección y vigilancia del POZO A y POZO B, con monitoreo en el Tanque el Piñal.

El oferente deberá presentar debidamente diligenciado y sin modificar ningún ítem no relacionado con el Suministro, instalación y monitoreo de elementos tecnológicos para la inspección y vigilancia del POZO A y POZO B, con monitoreo en el Tanque el Piñal, en caso de que se materialice modificación alguna con los otros ítems, será causal de rechazo (...)

OBSERVACIONES (mediante correo electrónico SEGURIDAD PRIVADA SMART LTDA de fecha 30 de mayo de 2024 a las 1:46 pm):

OBSERVACIÓN # 1:

“... Medios Alternos de Comunicación: Es fundamental que se permitan mecanismos alternos de comunicación como radios, radiotelefonos u otros mecanismos de comunicación, incluyendo avanteles. Esto, a través de las empresas que estén debidamente autorizados para el uso del espectro electromagnético. El Decreto 3222 de 2002 establece la posibilidad de utilizar medios alternos para facilitar los procesos administrativos y contractuales, promoviendo la eficiencia y reducción de costos operativos. La implementación de estos medios no solo agiliza la comunicación sino que también asegura una mayor trazabilidad y transparencia en el proceso. Por lo tanto, solicitamos que se incluya en el pliego de condiciones la aceptación de estos medios alternativos de comunicación...”

 **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:**

El Subnumeral 9 del Numeral 3 - Condiciones Técnicas del ANEXO # 17 ANEXO TÉCNICO (Pagina # 10), que hace parte integral del PLIEGO DE CONDICIONES Y TÉRMINOS DE SELECCIÓN INVITACIÓN PÚBLICA No IP-03-2024 cuyo objeto es SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LOS FUNCIONARIOS Y LA ADECUADA PROTECCIÓN, CUSTODIA, AMPARO Y SALVAGUARDA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR – ACUECAR S.A. E.S.P., a la letra reza:

*“...**ELEMENTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA:** La empresa deberá contar con un sistema de radio comunicaciones integrado con una base de capacidad para comunicación en toda la Jurisdicción del Municipio de Ovejas, Los Palmitos y El Carmen de Bolívar, determinando los sistemas de enlaces y repetidoras que se pondrán al servicio y también como apoyo de ésta, radios móviles y/o celulares que permitan una adecuada y rápida comunicación entre los vigilantes y de estos con la respectiva base...”*

Una vez analizados los fundamentos de la observación que se resuelve en este aparte y verificadas las condiciones técnicas que la fundamentan LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR – ACUECAR S.A. E.S.P., considera pertinente tenerla en cuenta y ajustará el anexo técnico que hace parte integral del PLIEGO DE CONDICIONES Y TÉRMINOS DE SELECCIÓN INVITACIÓN PÚBLICA No IP-03-2024.

OBSERVACIÓN # 2:

“... Exigencia de un Sistema de Supervisión: La calidad del servicio de vigilancia y seguridad está intrínsecamente ligada a la existencia de un robusto sistema de supervisión. Proponemos que se incluya como criterio puntuable la exigencia de que los proponentes certifiquen por escrito que poseen un organigrama detallado, que indique las funciones de las áreas operativas y administrativas, así como el sistema de supervisión, inspección y control que desarrollarán en la ejecución de los servicios. Solo se asignará puntaje a los proponentes que aporten un esquema detallado del sistema de supervisión que desarrollarían en la ejecución de los servicios, adaptado a las condiciones particulares y necesidades específicas de ACUECAR S.A. E.S.P. Esta medida garantizará que solo los proponentes con la capacidad y organización adecuadas puedan competir, asegurando así la correcta prestación del servicio. La inclusión de este criterio como puntuable permitirá evaluar objetivamente la idoneidad y capacidad de los proponentes, fomentando una competencia más justa y equitativa...”

 **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:**

Dependiendo de la complejidad del objeto contractual, es decir de la necesidad a satisfacer, la entidad contratante emite sus manifestaciones con las cuales establece los requisitos mínimos de contratación a verificar, que consideren necesarios y que se relacionen entre otros con las capacidades jurídica, técnica, experiencia; dichas actuaciones van destinadas a garantizar a la entidad contratante, que los interesados en presentar propuesta son idóneos para satisfacer las necesidades planteadas y más importante aún son el terreno precontractual sobre el cual se siembra la seguridad jurídica para las partes.

Así pues, acorde a lo planteado, cada entidad estatal define la forma idónea de cómo se deben satisfacer las necesidades, cada entidad contratante establece las condiciones jurídicas, financieras, técnicas, experiencia y de organización que deben cumplir los interesados en adquirir la calidad de contratista, lo anterior con el fin de no

paralizar la prestación del servicio público que ejecuta para la sociedad; en este sentido las condiciones habilitantes y ponderables han sido debidamente estudiadas y estructuradas, de forma que se garantice la satisfacción efectivamente de la necesidad planteada en el proceso precontractual, **por lo que los factores ponderables se mantendrán y no serán objeto de modificación.**

OBSERVACIÓN # 3:

“...Supresión de la Exigencia de Horas Extras La Ley 1920 de 2018 eliminó la exigencia de pago de horas extras, una medida que busca modernizar y flexibilizar las condiciones laborales en beneficio tanto de los empleadores como de los trabajadores. En este contexto, solicitamos que se suprima la exigencia de horas extras en el pliego de condiciones. Insistir en esta exigencia no solo contraviene la normativa vigente, sino que también genera cargas administrativas y económicas innecesarias para los proponentes. Es esencial que las condiciones del proceso de contratación estén alineadas con la legislación actual para evitar conflictos legales y garantizar la participación de un mayor número de oferentes, lo cual redundará en una mejor calidad y competitividad en las ofertas recibidas...”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:

Es deber de la entidad contratante analizar a profundidad las aseveraciones allegadas por los interesados, en aras precisamente de contar con el contexto pertinente destinado a garantizar una selección objetiva; en este sentido trae a colación el observante la ley 1920 de 2018, al analizar dicha regulación del orden nacional, el único artículo que regula el tema de las horas extras es el artículo 7, que a la letra reza:

*“...**ARTÍCULO 7. Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada.** Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente. Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias. En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.*

***PARÁGRAFO.** En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria...”*

De una lectura juiciosa de la norma en ningún aparte se evidencia la eliminación de horas extras, por el contrario se establece una jornada laboral especial presidida obligatoriamente por un acuerdo entre empleado y empleador, es decir debe existir un pacto previo; pacto que por ser interpartes (empleado y empleador) no se le puede exigir a los clientes, en este caso ACUECAR SA ESP, que sea parte de dicho acuerdo o exigirlo dentro de sus procesos de selección de contratista. Si las partes lo acuerdan ACUECAR SA ESP, **lo respetará y lo acatará.** Ahora bien, el cálculo del presupuesto oficial se hizo acorde al cuadro tarifario de la superintendencia de vigilancia; reglamentación de obligatorio cumplimiento, en caso de que la supervisión verifique que se materializan horas extras exigirá su efectivo pago a los empleados. **Por lo que no se elimina lo solicitado por el observante.**

OBSERVACIÓN # 4:

*“...**Inclusión de Factores de Desempate Para asegurar la transparencia y objetividad en la selección del contratista,** es imprescindible que se incluyan los factores de desempate previstos en el Decreto 1082 de 2015,*

Artículo 2.2.1.2.4.2.17. Estas reglas no solo son una exigencia legal, sino que también promueven la inclusión y la equidad, asegurando que los recursos públicos se destinen de manera justa y transparente. La implementación de estos factores de desempate proporcionará un marco claro y predecible para la toma de decisiones, evitando posibles disputas y garantizando la selección del mejor oferente en igualdad de condiciones...”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:

En aras de dar una respuesta concreta y de fondo es pertinente señalar que la naturaleza jurídica de la entidad contratante, específicamente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR – ACUECAR S.A. E.S.P.**, es una empresa de servicios públicos domiciliarios, dicha característica intrínseca implica la aplicación directa de la ley 142 de 1994, la cual en su artículo 32 establece el sistema normativo aplicable en materia de compras, así:

“...ARTÍCULO 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado...”

Es decir las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran exceptuadas de dar aplicación al estatuto general de contratación pública, la norma referenciada por el observante, específicamente el Decreto 1082 de 2015, hace parte y/o reglamenta la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, por ende no es aplicable en los procesos de compra de las empresas de servicios públicos domiciliarios, **en este sentido los factores de desempate se mantendrán incólumes y no serán objeto de modificación.**

OBSERVACIONES (mediante correo electrónico SEGURIDAD SEJARPI de fecha 31 de mayo de 2024 a las 11:03 am, extemporáneas):

OBSERVACIÓN # 1:

“... 3.3.3. DOCUMENTOS Y CAPACIDAD FINANCIERA: Todos los proponentes que deseen participar en el presente proceso de contratación, deberán estar inscritos en el Registro Único de Proponentes de conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2013, para tal efecto la información financiera deberá estar actualizada en el RUP. En referencia a los indicadores requeridos por a la entidad, nos permitimos solicitar a la entidad se incluya dentro del proceso los siguiente, con el fin de tener de que la entidad pueda tener un mayor respaldo del oferente el cual resulte adjudicatario para el proceso:

Liquidez	Mayor a 2.2
Endeudamiento	Menor a 0.55
Razón de cobertura de interés	Mayor a 3.0
Rentabilidad Patrimonio	Mayor a 0.45
Rentabilidad del Activo	Mayor a 0.20
Capital de Trabajo	Igual o superior al 15% del PO

...”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:

En aras de dar una respuesta concreta y de fondo es pertinente señalar que la naturaleza jurídica de la entidad contratante, específicamente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR – ACUECAR S.A. E.S.P.**, es una empresa de servicios públicos domiciliarios, dicha característica intrínseca implica la aplicación directa de la ley 142 de 1994, la cual en su artículo 32 establece el sistema normativo aplicable en materia de compras, así:

“...ARTÍCULO 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado...”

Es decir las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran exceptuadas de dar aplicación al estatuto general de contratación pública, las normas referenciadas por el observante, específicamente el Decreto 1082 de 2015 y la ley 1150 de 2007, hacen parte del estatuto general de contratación pública por ende no son aplicables en los procesos de compra de las empresas de servicios públicos domiciliarios, **en este sentido la capacidad financiera se mantendrá incólume y no será objeto de modificación.**

OBSERVACIÓN # 2:

“... FACTOR TÉCNICO (49,5 PUNTOS): Solicitamos a la entidad se incluya dentro de este criterio un factor diferencial para las empresas de vigilancia, teniendo en cuenta que en el presente proceso se prestará el servicio de vigilancia y seguridad privada las diferentes sedes de la entidad, se hace necesario que los oferentes cuenten con un coordinador quien será el enlace directo con la entidad y quien deberá ser el jefe directo del personal de vigilantes y de los supervisores, con el fin de llevar el control y la adecuada prestación de los servicios, aclarando que los mismos no son de dedicación exclusiva a la negociación. El perfil mínimo del coordinador de seguridad será:

- 1. Oficial (R) en uso del Buen retiro de Policía Nacional*
- 2. Consultor en seguridad privada, debidamente acreditado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada*
- 3. Veinte (20) años de experiencia como coordinador y/o director y/o jefe de seguridad de contratos cuyo objeto esté relacionado con servicios de seguridad y vigilancia privada.*
- 4. Vinculación con el oferente de mínimo ocho (8) años, acreditado mediante certificación laboral e historial de la planilla de pago de seguridad social*
- 5. Carta de compromiso de vinculación del perfil durante el plazo de ejecución de la negociación.*

Adicional a lo anterior debe acreditar formación en:

- Evaluador en competencias laborales emitido por el SENA*
- Certificar diplomados o seminarios en seguridad privada*
- Curso de primer respondiente emitido por la secretaria de Salud e IDIGER*
- Examen psicofísico vigente y apto*
- Oficial de cumplimiento al sistema de prevención en lavado de activo y financiamiento del terrorismo*
- Seminario como Jefe de seguridad*
- Acreditar curso de administrador de seguridad y prevención de riesgos en empresas de servicios*

☐ *Capacitación en Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo*

De igual manera es necesario que los oferentes cuenten con Supervisor (1) Líder, y que acreditará como mínimo lo siguiente aportando los documentos que se mencionan a continuación:

- ☐ *Bachiller*
- ☐ *Evaluador en competencia laborales SENA*
- ☐ *Curso de primer respondiente emitido por la secretaria de Salud e IDIGER*
- ☐ *Dos cursos del servicio al cliente emitidos por el SENA*
- ☐ *Seminario para procedimientos en seguridad para coordinadores*
- ☐ *Contar por lo menos con cinco (5) años de experiencia como supervisor en empresas de seguridad y vigilancia*
- ☐ *Vinculación con el oferente de mínimo siete (7) años, acreditado mediante certificación laboral e historial de la planilla de pago de seguridad social*
- ☐ *Carta de compromiso de vinculación del perfil durante el plazo de ejecución de la negociación.*

El supervisor será el encargado de hacer las visitas de control y seguimiento al servicio, coordinar las capacitaciones el personal de seguridad y con el coordinador del contrato, de hacer presentación personal por cambios del titular del punto, hacer llegar la(s) de comunicación(es) a los guardas expedida por el contratista, verificar el uso de la dotación y buen uso de la misma, responder por el registro y control del libro de turnos, cumplimiento del horario, reporte al coordinador del contrato de novedades en los puntos en que se presta el servicio y demás actividades que surjan durante la ejecución de contrato las cuales deben estar avaladas por el coordinador del contrato y que estén acordes con la naturaleza del objeto del contrato, igualmente no son de dedicación exclusiva al contrato...”

 **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:**

Dependiendo de la complejidad del objeto contractual, es decir de la necesidad a satisfacer, la entidad contratante emite sus manifestaciones con las cuales establece los requisitos mínimos de contratación a verificar, que consideren necesarios y que se relacionen entre otros con las capacidades jurídica, técnica, experiencia; dichas actuaciones van destinadas a garantizar a la entidad contratante, que los interesados en presentar propuesta son idóneos para satisfacer las necesidades planteadas y más importante aún son el terreno precontractual sobre el cual se siembra la seguridad jurídica para las partes.

Así pues, acorde a lo planteado, cada entidad estatal define la forma idónea de cómo se debe satisfacer las necesidades, cada entidad contratante establece las condiciones jurídicas, financieras, técnicas, experiencia y de organización que deben cumplir los interesados en adquirir la calidad de contratista, lo anterior con el fin de no paralizar la prestación del servicio público que ejecuta para la sociedad; en este sentido las condiciones habilitantes y ponderables han sido debidamente estudiadas y estructuradas, de forma que se garantice la satisfacción efectivamente de la necesidad planteada en el proceso precontractual, **por lo que los factores ponderables se mantendrán y no serán objeto de modificación.**

OBSERVACIÓN # 3:

“... ANEXO No 17 – ANEXO TECNICO - DOCUMENTOS TÉCNICOS: *La empresa de vigilancia deberá contar sin excepción alguna:*

En referencia a este requerimiento, nos permitimos solicitar a la entidad se permita modificar el literal c. Licencia expedida por el Ministerio de comunicaciones y registro TIC, vigente, se permita para el caso de la licencia de comunicaciones en caso de que se encuentre en tramite de renovación, de conformidad con lo establecido en el

artículo 35 del Decreto 019 de 2012 que establece “Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación”Es decir que se permita que el oferente presente el radicado correspondiente donde se evidencie que la misma se encuentra en trámite. De igual manera se permita en caso de no contar con la licencia de comunicaciones se pueda acreditar medios alternos de comunicación como celulares para cada uno de los puestos de trabajo, debido a que estos medios tienen mayor cobertura y una mayor efectividad en la comunicación para la prestación del servicio. Por lo anteriormente expuesto y dando alcance a los parámetros de selección objetiva e igualdad de condiciones de proponentes y principios de transparencia establecidos en la Ley 1150 del 2007 y Ley 80 de 1993, solicitamos se tome en cuenta la anterior observación...”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:

El Literal c) del Subnumeral 11 (Documentos Técnicos) del Numeral 3 - Condiciones Técnicas del ANEXO # 17 ANEXO TÉCNICO (Pagina # 10), que hace parte integral del PLIEGO DE CONDICIONES Y TÉRMINOS DE SELECCIÓN INVITACIÓN PÚBLICA No IP-03-2024 cuyo objeto es **SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LOS FUNCIONARIOS Y LA ADECUADA PROTECCIÓN, CUSTODIA, AMPARO Y SALVAGUARDA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR – ACUECAR S.A. E.S.P.**, a la letra reza:

“...c. Licencia expedida por el Ministerio de comunicaciones y registro TIC, vigente...”

En atención a lo anterior, el proponente debe presentar copia del acto administrativo vigente para la fecha de cierre del presente proceso o copia del registro TIC, expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, mediante el cual se autoriza el uso del espectro radioeléctrico o en caso que no se empleen redes privadas en razón a la utilización de otros medios móviles de comunicación, se deberá aportar certificación o copia del contrato vigente a la fecha de cierre del presente proceso con una compañía prestadora de servicios de telecomunicaciones legalmente constituida.

Una vez analizados los fundamentos de la observación que se resuelve en este aparte y verificadas las condiciones técnicas que la fundamentan **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR – ACUECAR S.A. E.S.P.**, considera pertinente tenerla en cuenta y ajustará el **ANEXO TÉCNICO No 17** en lo que respecta al caso que se esté en renovación la licencia mencionada y requerida por la Entidad.

ACUECAR SA ESP

31 DE MAYO DE 2024